

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**3954/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de  
Guadalajara**

## Fecha de presentación del recurso

11 de julio de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*“(...) me fue negada la  
información solicitada.”*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativa por reserva.



## RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado proporcionó, en actos positivos, la información solicitada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 3954/2022**  
**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara**  
**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3954/2022**, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 29 veintinueve de junio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante correo electrónico.**
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó a través de correo electrónico, el oficio DTB/08639/2022 mediante el cual se informa que la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada es en sentido negativo por tratarse de información reservada.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008370.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 12 doce **de julio** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 3954/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico, el día 03 tres de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3677/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el día **16** dieciséis de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

**7. Se reciben nuevas constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós la ponencia instructora tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada y para efectos del procedimiento que nos ocupa; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho correspondiente, concediendo para tal efecto, tres días hábiles. Este acuerdo se notificó a la parte recurrente el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico.

**8. Se reciben manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	11 once de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	11 once de julio de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Periodo comprendido del día 18 a 29 de julio de 2022 dos mil veintidós, así como los días sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos en copia simple:

**Del sujeto obligado:**

- a) Oficios DAI/2011/2022, DAI/2315/2022 y DAI/8639/2022 de la Dirección de Asuntos Internos;
- b) Correos electrónicos de fechas 28 veintiocho de junio, 01 uno y 11 once de julio, así como de fecha 12 doce de agosto, todos de 2022 dos mil veintidós;
- c) Constancia de protección de información confidencial;
- d) Oficio DJ-UT/843/2022 de Unidad de Transparencia de este Organismo Garante;
- e) Solicitud de información pública presentada; y
- f) Oficios DTB/AI/10042/2022 y BTBP/BP/11834/2022 de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara.

**De la parte recurrente:**

- a) Oficios DTB/AI/10042/2022 y DAI/2315/2022 emitidos por Unidad de Transparencia y Dirección de Asuntos Internos, respectivamente.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)

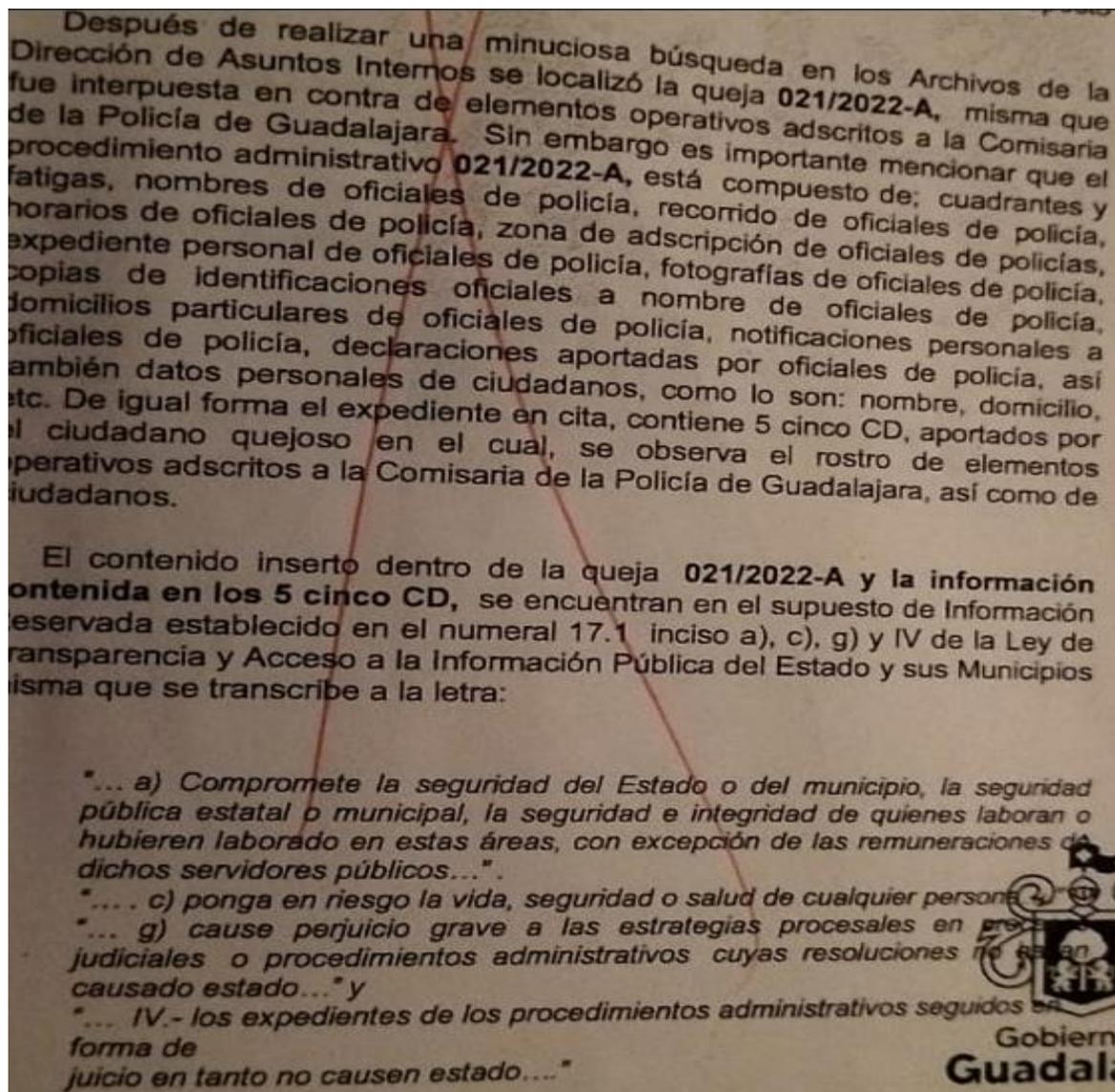
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;  
(...)"

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó solicitando lo siguiente:

*"Copia certificada del expediente 21/2022-A, completo incluyendo las grabaciones de las cámaras de seguridad de los hechos denunciados en la presente queja, de la Dirección de Asuntos Internos del Gobierno Municipal de Guadalajara, a cargo del Lic. Armando Aviña Villalobos, por así convenir mis intereses y conforme a derechos corresponda" (sic)*

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia notificó el oficio DTB/AI/10042/2022 señalando que la respuesta es en sentido negativo por tratarse de información reservada y adjuntando para tal efecto, el oficio DAI/2315/2022 de Dirección de Asuntos Internos; siendo de éste último del cual se desprenden detalles relacionados con la reserva aludida, esto, en los siguientes términos:



Por lo anterior, y al ser considerada la información solicitada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, no es posible otorgar copia al solicitante, de conformidad con el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual se establece:

*\*... Artículo 18. Información reservada-negación  
1.- Para negar el acceso o entrega de la información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I.- la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley...*

No omito informarle que la Dirección de Asuntos Internos realizó una Prueba de Daño, solicitando al Comité de Transparencia la reserva de la información antes descrita.

Por lo que, inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

*“(...) fue negada la información solicitada, ocasionando agravio a mi persona, ya que en la documentación solicitada aparezco como VÍCTIMA de la posible comisión de varios delitos además de que cuándo se llevó a cabo la audiencia me di cuenta que en éste expediente había violación a un debido proceso y más, por lo que me es indispensable acceder a éste expediente para mi legítima defensa e interponer las denuncias necesarias”*

Ahora bien, por otro lado y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, adjuntando para tal efecto los argumentos esgrimidos por Dirección de Asuntos Internos para sostener la reserva de la información solicitada ante el Comité de Transparencia de dicho . Adicional a esto, la ponencia recibió, mediante correo electrónico de fecha 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, la nueva respuesta que el sujeto obligado notificó a la ahora parte recurrente en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente reciba un saludo, y en seguimiento a la solicitud de acceso a la información con número 957/2022, expediente DTB/08639/2022, en el cual esta Dirección de Asuntos Internos realizo una solicitud de Prueba de Daño vía oficio DAI/2011/2022 con fecha 01 primero de Julio del 2022, relativo al expediente 021/2022-A, asimismo vía oficio DAI/2315/2022 de fecha 11 once de Julio del 2022 dos mil veintidós, le informo lo siguiente:*

*En sesión ordinaria de fecha 12 doce de Julio del 2022 dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia resolvió el procedimiento administrativo 021/2022-A. Por lo anterior, le solicito se deje sin efecto la solicitud de Prueba de Daño enviada a través del oficio DAI/2011/2022 y DAI/2315/2022, relativa al expediente 021/2022-A, toda vez que dicho procedimiento administrativo ya fue resuelto y actualmente no se encuentra en ninguno de los supuestos de reserva.*

*Por otra parte le informo que el procedimiento administrativo 021/2022-A, consta de 288 doscientas ochenta y ocho fojas, las cuales podrán ser entregadas al solicitante en versión pública y previo pago de las mismas, de conformidad a la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco.”*

A partir de lo anterior, este sujeto obligado por conducto de la Dirección de Asuntos Internos en atención al presente medio de impugnación, justifica el hecho de haber quedado sin efecto la propuesta de reserva de la información solicitada por usted, esto al resolverse el procedimiento administrativo 021/2022-A por lo anterior se pone a su disposición la totalidad de la información solicitada de origen previo pago de los derechos correspondientes a la certificación de la misma de conformidad con el numeral 72 fracción IV, inciso b) de la Ley de Ingresos Vigente para este Municipio:

Con lo anterior se evidencia que este medio de defensa quedó sin materia toda vez que el sujeto obligado modificó la respuesta impugnada, dejando sin efectos la reserva previamente declarada y poniendo a disposición la totalidad del expediente requerido en la modalidad requerida y previo pago de derechos correspondiente; por lo que en ese sentido se dejaron insubsistentes los agravios que motivaron la presentación de este recurso de revisión.

No obstante a lo anterior, la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto a las múltiples manifestaciones que formuló el sujeto obligado dentro de este procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

*“(...) no estoy de acuerdo con la respuesta de la autoridad involucrada, ya que soy una persona en estado de INDIGENCIA y por lo tanto en VULNERABILIDAD y no cuento con los recursos económicos necesarios Para poder acceder a la información solicitada, además de que la responsable ya emitió una resolución y no he sido tomado en cuenta para saber la resolución, además de que no se considera que yo soy la VÍCTIMA de lo sucedido y aún así quieren entregar la información de manera oculta y yo necesito la información original con la intención de poder promover una demanda penal.”*

En tal virtud, este Pleno advierte que la ahora parte recurrente se encuentra ampliando los agravios que dan origen a este medio de defensa, es decir, se inconforma por hechos que no son materia en este recurso; por lo que en ese sentido, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos de las partes, así como el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, este Pleno hace de conocimiento de dicha recurrente, que le asiste el derecho de presentar nueva solicitud de información ante el sujeto obligado, requiriendo en esa nueva ocasión la consulta directa del expediente de su interés, esto a fin de tomar notas, fotografías y/o videograbaciones sin costo, esto último, a la luz de lo previsto en el artículo 88.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente o bien, presentar solicitud de

acceso a datos personales, para lo cual se observaran las reglas previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3954/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.-----

**KMMR**